

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA ANTICIPADA No. 163-2022
760013103019-2022-00112-00**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) en el proceso EJECUTIVO propuesto por GRUPO AFÍN FARMACEUTICA S.A.S. contra ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.

Los hechos, pretensiones y trámite del proceso se resumen de la siguiente manera:

Indica la parte ejecutante que en virtud de sus relaciones comerciales vendió sus productos farmacéuticos a la sociedad demandada por lo que se originaron las facturas electrónicas de venta Nos. PLE23339, PLE23469, PLE23830, PLE23983, PLE23984, PLE24067, PLE24073, PLE24145, PLE24343, PLE24392, PLE24453, PLE25423, PLE25429, PLE25614, PLE25821, PLE25822, PLE25855, PLE26253, PLE26255, PLE26393, PLE27377, PLE28363, PLE28464, PLE28465, PLE28467, PLE28686, PLE28688, PLE28690, PLE28700, PLE29170, PLE29460, PLE29645, PLE30154, PLE31779, PLE33173, PLE33534, PLE34106, PLE34343, PLE35081, PLE35668, PLE35669, PLE35671, PLE35923, PLE36698, más los intereses moratorios a partir del vencimiento de cada una de ellas hasta el pago total de la obligación.

Describe que las facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible han sido aceptadas por la sociedad demandada, tal y como consta en el cuerpo de las mismas y en la trazabilidad de la factura emitida por el operador electrónico, que así mismo su aceptación consta en las guías que adjuntan, ya que los retrasos en la implementación de la plataforma de registro de la DIAN (regulada por el Decreto

1154 de 2020) y las dificultades que le genera a los usuarios para su manejo e inscripción de la facturación, fue necesario recurrir a los métodos ordinarios consagrados en el artículo 773 del Código de Comercio.

II. PRETENSIONES

Mediante auto del 14 de julio de 2022, se profirió mandamiento de pago en la forma pedida por las siguientes sumas de dinero:

- “1. La suma de **\$4.632.383.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE23339, con fecha de vencimiento del 04 de mayo de 2021.
2. La suma de **\$355.000.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE23469, con fecha de vencimiento del 08 de mayo de 2021.
3. La suma de **\$16.653.861.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE23830, con fecha de vencimiento del 14 de mayo de 2021.
4. La suma de **\$8.805.000.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE23983, con fecha de vencimiento del 16 de mayo de 2021.
5. La suma de **\$1.065.000.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE23984, con fecha de vencimiento del 16 de mayo de 2021.
6. La suma de **\$40.266.600.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE24067, con fecha de vencimiento del 17 de mayo de 2021.
7. La suma de **\$14.174.704.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE24073, con fecha de vencimiento del 17 de mayo de 2021.
8. La suma de **\$33.308.567.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE24145, con fecha de vencimiento del 18 de mayo de 2021.
9. La suma de **\$21.402.695.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE24343, con fecha de vencimiento del 24 de mayo de 2021.
10. La suma de **\$710.000.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE24392, con fecha de vencimiento del 24 de mayo de 2021.
11. La suma de **\$5.290.000.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE24453, con fecha de vencimiento del 25 de mayo de 2021.
12. La suma de **\$435.500.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE25423, con fecha de vencimiento del 12 de junio de 2021.
13. La suma de **\$47.997.112.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE25429, con fecha de vencimiento del 12 de junio de 2021.
14. La suma de **\$19.624.665.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE25614, con fecha de vencimiento del 14 de junio de 2021.
15. La suma de **\$11.351.557.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE25821, con fecha de vencimiento del 18 de junio de 2021.
16. La suma de **\$7.150.000.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE25822, con fecha de vencimiento del 18 de junio de 2021.
17. La suma de **\$670.000.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE25855, con fecha de vencimiento del 18 de junio de 2021.
18. La suma de **\$5.388.000.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE26253, con fecha de vencimiento del 23 de junio de 2021.

19. La suma de **\$2.406.000.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE26255, con fecha de vencimiento del 23 de junio de 2021.
20. La suma de **\$5.059.087.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE26393, con fecha de vencimiento del 26 de junio de 2021.
21. La suma de **\$21.677.374.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE27377, con fecha de vencimiento del 17 de julio de 2021.
22. La suma de **\$11.090.772.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE28363, con fecha de vencimiento del 04 de agosto de 2021.
23. La suma de **\$1.971.200.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE28464, con fecha de vencimiento del 04 de agosto de 2021.
24. La suma de **\$13.813.760.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE28465, con fecha de vencimiento del 04 de agosto de 2021.
25. La suma de **\$96.778.664.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE28467, con fecha de vencimiento del 04 de agosto de 2021.
26. La suma de **\$765.744.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE28686, con fecha de vencimiento del 09 de agosto de 2021.
27. La suma de **\$191.500.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE28688, con fecha de vencimiento del 09 de agosto de 2021.
28. La suma de **\$5.059.087.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE28690, con fecha de vencimiento del 09 de agosto de 2021.
29. La suma de **\$28.649.352.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE28700, con fecha de vencimiento del 09 de agosto de 2021.
30. La suma de **\$30.759.992.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE29170, con fecha de vencimiento del 17 de agosto de 2021.
31. La suma de **\$9.268.908.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE29460, con fecha de vencimiento del 22 de agosto de 2021.
32. La suma de **\$4.739.840.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE29645, con fecha de vencimiento del 25 de agosto de 2021.
33. La suma de **\$258.500.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE30154, con fecha de vencimiento del 05 de septiembre de 2021.
34. La suma de **\$22.604.000.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE31779, con fecha de vencimiento del 03 de octubre de 2021.
35. La suma de **\$118.618.164.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE33173, con fecha de vencimiento del 26 de octubre de 2021.
36. La suma de **\$1.775.000.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE33534, con fecha de vencimiento del 03 de noviembre de 2021.
37. La suma de **\$5.520.340.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE34106, con fecha de vencimiento del 13 de noviembre de 2021.
38. La suma de **\$5.059.087.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE34343, con fecha de vencimiento del 16 de noviembre de 2021.
39. La suma de **\$841.500.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE35081, con fecha de vencimiento del 30 de noviembre de 2021.
40. La suma de **\$5.964.929.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE35668, con fecha de vencimiento del 11 de diciembre de 2021.
41. La suma de **\$191.500.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE35669, con fecha de vencimiento del 11 de diciembre de 2021.

42. La suma de **\$8.242.488.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE35671, con fecha de vencimiento del 11 de diciembre de 2021.

43. La suma de **\$2.379.384.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE35923, con fecha de vencimiento del 14 de diciembre de 2021.

44. La suma de **\$5.140.943.00** como saldo contenido en la Factura electrónica de Venta No. PLE36698, con fecha de vencimiento del 01 de enero de 2022.

45. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que la entidad demandada incurrió en mora, esto es desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas electrónicas, hasta el pago total de la obligación.

46. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno”.

Luego, por auto del 25 de octubre de 2022 se resolvió **“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del 14 de julio de 2022 en lo referente a su numeral SEGUNDO el numeral 28, que ordena el pago de la factura electrónica de Venta No. PLE28690 al no cumplir con la totalidad de los requisitos legales para ser considerada título valor, en virtud de las consideraciones plasmadas en el cuerpo motivo del presente proveído. **SEGUNDO: DEJAR INCOLUME** las demás ordenes impartidas en el auto del 14 de julio de 2022, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. **TERCERO: ACLARAR** el numeral 22 del auto del 14 de julio de 2022 en el sentido de indicar que se trata de la factura electrónica PLE28463 y no PLE28363 como erradamente se indicó”. (subrayas del despacho) (Documento Digital No. 015).

III. TRÁMITE PROCESAL

La sociedad demandada ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A., se notificó por conducta concluyente a partir del 06 de septiembre de 2022, quien contesto la demanda confirmando y negando algunos hechos, y proponiendo las excepciones de mérito que denominó **“1. “IMPROCEDENCIA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DE LAS FACTURAS BASE DE RECAUDO Y LA DEMANDA”, 2. “INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE” 3. “INTERESES TANTO DE PLAZO COMO DE MORA NO SE ENCUENTRAN PACTADOS EN LAS FACTURAS APORTADAS POR EL EJECUTANTE COMO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO” 4. “INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS SGSSS” 5. “GENERICA”** (Documento Digital No. 012).

A través de la excepción IMPROCEDENCIA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DE LAS FACTURAS BASE DE RECAUDO Y LA DEMANDA, alegó que las facturas electrónicas aportadas no pueden considerarse como título valor al no cumplir con los requisitos del art. 2.2.253.14, del Decreto 1074 de 2015 pues no aporta ninguna certificación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que acredite el requisito de inscripción en el RADIAN, al faltar dicha certificación no

se está ante una obligación clara, expresa y exigible como lo dispone el Art. 422 del C.G.P., por lo que la demanda no debió ser admitida.

Por medio de la excepción que denominó INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, indicó que las facturas aportadas no pueden considerarse título valor por no haber salido a la vida jurídica de acuerdo con el art. 2.2.2.53.14, del Decreto 1074 de 2015.

Mediante la excepción de mérito denominada INTERESES TANTO DE PLAZO COMO DE MORA NO SE ENCUENTRAN PACTADOS EN LAS FACTURAS APORTADAS POR EL EJECUTANTE COMO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO argumenta que al revisar cada una de las facturas aportadas se evidencia que no se encuentran pactados intereses de plazo ni de mora, ósea que estos no se pueden cobrar.

Con la excepción INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS SGSSS, refiere que la ejecutada tiene convenios por prestación de servicios de salud como IPS con las EPS relacionadas en el numeral 5 de la solicitud de medidas de embargo, por lo que, de resultar algún recobro con estas entidades, además de aplicar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, no sería viable apropiarse de dineros del sistema de salud.

Por último, propone la excepción GENERICA a fin que se declare probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, quien presentó escrito describiendo las excepciones de mérito.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existen pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada, previo las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 278 del C.G.P. establece que:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:*

(...)

- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar** (Negrillas del juzgado)*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”***

Respecto a la viabilidad de la sentencia anticipada cuando se advierte inocua el debate probatorio, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia SC1257-2022 Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-04529-00 del 11 de mayo de 2022 M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO ha expuesto:

“Los sentenciadores, entonces, tienen el deber de proferir sentencia definitiva en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, sin trámites adicionales, una vez exista claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En este contexto, los principios de celeridad y economía procesal prevalecen sobre las formas propias de cada juicio, en aras de lograr decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él» Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

La Sala tiene decantado:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n.º 2016-03591-00).”

Al respecto se advierte que es procedente dictar una sentencia anticipada en este caso, debido a que tanto la parte demandante como demandada solo solicitan

pruebas documentales, que cada uno ya ha aportado al proceso, y el Juzgado a través de auto del 16 de noviembre de 2022 decreto prueba de oficio consistente en requerir a la parte pasiva para que aportara constancia de la o las cuentas bancarias registradas ante la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, donde le realizan el giro o pago de los servicios de salud prestados a la población del régimen subsidiado y contributivo, (Art. 2 de la Resolución 4621 de 2016), la cual ya fue aportada y puesta en conocimiento de la contraparte, razón por la cual no hay razón a decretar y practicar pruebas adicionales a las documentales ya aportadas.

2. Ahora, en esta acción ejecutiva se hallan presentes unos elementos llamados presupuestos procesales los cuales son indispensables para la relación jurídico-procesal. Observamos que las partes conforme a derecho están representadas en esta acción a través de sus apoderados judiciales, se tiene la competencia para tramitar y fallar el litigio en razón a la cuantía y domicilio de la ejecutada, además, la demanda cumplió con los requisitos exigidos por la ley procesal para su admisión, por último, las partes se hallan legitimadas tanto por activa como por pasiva, habida cuenta que quien demanda en la entidad acreedora y la demandada es la deudora de acuerdo a la facturas electrónicas de venta aportadas como base de la ejecución. No se observa nulidad insubsanable que deba declararse de oficio.

3.- El **problema jurídico** sometido bajo consideración del Despacho estriba en determinar si debe seguirse la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago o si, por el contrario, no es procedente el cobro ejecutivo de éstas tal como lo alega la parte ejecutada a través de las excepciones de mérito en las que alega inexistencia del título valor y cobro indebido de intereses de mora y de plazo, así como inembargabilidad de sus recursos por provenir del SGSSS.

Para resolver dicho problema jurídico, debe el Juzgado inicialmente adentrarse en el análisis de la naturaleza jurídica de la pretensión incoada, verificando si los títulos ejecutivos base de la acción ejecutiva cumplen con los requisitos para establecer si es viable o no continuar con la ejecución de la manera como fue ordena en el mandamiento de pago, para tal efecto, se analizarán también las pruebas allegadas las cuales serán apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica Art. 176 del C.G.P. No sin antes advertir que la conducta procesal de la sociedad demandante y la demandada fue que cumplieron con sus obligaciones, deberes y cargas procesales que les impone la ley, tales como asistir a las audiencias,

procurar la prácticas de pruebas, y proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales.

Las conductas de las partes se califican en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Art. 280 del C.G.P.

4- Ahora, al seguir con el caso concreto, tenemos que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra unos deudores morosos para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Por tanto, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”*, de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Se desprende de lo anterior, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a) **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir, que la obligación se halle debidamente determinada, específica y patente, esta sólo se logra al hacerlo por escrito.
- b) **Que la obligación sea clara:** Consistiendo lo anterior, a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, objeto (crédito) sujeto (acreedor y deudor). La causa como elementos de toda obligación, no tiene que indicarse.
- c) **Que la obligación sea exigible:** Significa esto que únicamente son ejecutables las obligaciones puras y simples, o, que estando sujetas a plazos o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.

Preciso es señalar también que la acción cambiaria se predica respecto de un título valor y que, conforme a definición legal, los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, esta definición se encuentra contemplada en el artículo 619 del Código de Comercio y abarca cuatro elementos característicos de esta clase de documentos que son: La literalidad, la autonomía, la incorporación y la legitimación.

Cuando nace un título valor, se convierte en necesario, para ejercitar o reclamar el derecho que en él consta y sólo a través del título se puede reclamar el derecho. Es igualmente literal, ya que al tenedor del mismo sólo puede reclamar lo que consta en él y nada más. Es también autónomo, confiere al tenedor un derecho completamente desligado del negocio que dio origen a la creación o a una transferencia anterior.

Al tratarse de facturas electrónicas, éstas deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1074 de 2015, el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, las Resoluciones 000042 del 05 de mayo de 2020, Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021, reemplazada actualmente por la Resolución 000085 del 08 de abril de 2022 emitidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

5. Para efectos de probar los hechos y las pretensiones al proceso se trajo y se practicaron las siguientes pruebas que se consideran relevantes para la decisión:

5.1. La parte demandante allegó:

5.1.1. Copia de las facturas electrónicas de venta Nos. PLE23339, PLE23469, PLE23830, PLE23983, PLE23984, PLE24067, PLE24073, PLE24145, PLE24343, PLE24392, PLE24453, PLE25423, PLE25429, PLE25614, PLE25821, PLE25822, PLE25855, PLE26253, PLE26255, PLE26393, PLE27377, PLE28363, PLE28464, PLE28465, PLE28467, PLE28686, PLE28688, PLE28690, PLE28700, PLE29170, PLE29460, PLE29645, PLE30154, PLE31779, PLE33173, PLE33534, PLE34106, PLE34343, PLE35081, PLE35668, PLE35669, PLE35671, PLE35923, PLE36698.

5.1.2. Copia de la trazabilidad de la entrega digital de las facturas electrónicas emitida por el operador electrónico DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. de fecha 16

de febrero de 2022 que indica que *“realizó la emisión de las siguientes Facturas de Venta de manera electrónica, al adquiriente ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A Identificada con NIT 805.003.605-1 recibió los documentos en la dirección de correo farmacia@oncologosdeimbanaco.com.co, teniendo en cuenta auditoría interna realizada en nuestra plataforma se evidencia que los documentos fueron radicados, abiertos y acusados, con el estado (Aceptado) hasta día de hoy, teniendo en cuenta la aceptación automática luego de 3 días hábiles de emitido el mismo, según inciso 3 del artículo 773 del código del comercio modificado por la ley 1676 de 2013”*

5.1.3. Copia de las guías donde consta el envío de las facturas electrónicas de manera física.

5.1.4. Certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada.

Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P, ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

6. Por su parte la sociedad demandada allegó las siguientes pruebas:

6.1. Certificación expedida por la contadora general de la parte pasiva, respecto el origen de los recursos que recauda la ejecutada como IPS por la prestación de servicios de salud a las distintas EPS y la destinación específica para atender la población afiliada al régimen subsidiado y contributivo, por lo que son inembargables.

Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P, ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

7. PRUEBAS DE OFICIO:

7.1. Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, se REQUIRIO a la parte demandada para que aportara *“constancia de la o las cuentas bancarias registradas ante la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, donde le realizan el giro o pago de los servicios de salud prestados a la población del régimen subsidiado y contributivo, (Art. 2 de la Resolución 4621 de 2016)”*

En cumplimiento a ello allegan certificado emitido por la contadora Lady Johanna Caicedo Vargas que indica “...certificar que la cuenta bancaria registrada ante la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección social, donde se realiza el giro o pago de la prestación de servicios de salud de tecnologías no incluidas en el Plan de beneficio (No PBS) con cargo a la UPC de pacientes afiliados al régimen subsidiado en el Departamento del Valle del Cauca, y a los afiliados al régimen contributivo (PBS), es la cuenta de ahorros No. 484616818 del Banco de Bogotá en la ciudad de Cali”.

Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P, ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

V. CASO CONCRETO

En primer lugar, se estudiará el título ejecutivo objeto del cobro, teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba y que exige que el acreedor para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, debe presentar el documento donde consten ellas, las cuales deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al sub-lite se han aportado las facturas electrónicas de venta Nos. PLE23339, PLE23469, PLE23830, PLE23983, PLE23984, PLE24067, PLE24073, PLE24145, PLE24343, PLE24392, PLE24453, PLE25423, PLE25429, PLE25614, PLE25821, PLE25822, PLE25855, PLE26253, PLE26255, PLE26393, PLE27377, PLE28363, PLE28464, PLE28465, PLE28467, PLE28686, PLE28688, PLE28690, PLE28700, PLE29170, PLE29460, PLE29645, PLE30154, PLE31779, PLE33173, PLE33534, PLE34106, PLE34343, PLE35081, PLE35668, PLE35669, PLE35671, PLE35923, PLE36698 de cuyo examen se advierte que todas están a cargo de la sociedad demandada, que cada una de ellas tiene el valor total a pagar, fecha de creación y fecha de vencimiento, el cual ya se encuentra expirado, cumplen además con lo preceptuado en el Art. 621 del C. Co, como es: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, cumpliendo así con la totalidad de los requisitos exigidos para los títulos valores y con las exigencias de los títulos ejecutivos esto es, **Que la obligación sea expresa.**

Que la obligación sea clara: Debido a que sus elementos aparecen inequívocamente señalados, facturas electrónicas generadas por la venta de medicamentos, productos farmacéuticos etc., entre los sujetos acreedor GRUPO AFÍN FARMACEUTICA S.A.S. y como deudor ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.

Que la obligación sea exigible: Se comprueba que es ejecutable la obligación, debido al incumplimiento en el pago de los valores relacionados en cada una de las facturas electrónicas a cargo de la demandada ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.

De esta manera se determina que el título ejecutivo base la presente acción cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del CGP, para ser considerado un título ejecutivo.

Ahora al tratarse de facturas electrónicas se advierte que también cumplen con el requisito de la aceptación tácita de las facturas de que trata el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 *“2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”*, esto conforme la certificación emitida por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. de fecha 16 de febrero de 2022 que indica que *“realizó la emisión de las siguientes Facturas de Venta de manera electrónica, al adquiriente ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A Identificada con NIT 805.003.605-1 recibió los documentos en la dirección de correo farmacia@oncologosdeimbanaco.com.co, teniendo en cuenta auditoría interna realizada en nuestra plataforma se evidencia que los documentos fueron radicados, abiertos y acusados, con el estado (Aceptado) hasta día de hoy, teniendo en cuenta la aceptación automática luego de 3 días hábiles de emitido el mismo, según inciso 3 del artículo 773 del código del comercio modificado por la ley 1676 de 2013”*, lo cual soporta con un reporte de trazabilidad en excell donde consta el estado de cada factura, y en aras de acreditar aun mas la aceptación de las facturas allega constancia de entrega física a través de la empresa de correo Operaciones Nacionales de Mercadeo, donde al revisar cada guía se observa que relacionan el número de factura que se entrega y las mismas tienen el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, tal como lo exigen los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, cumpliendo así con lo ordenado en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el reciente Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

En cuanto a la inscripción en la RADIAN exigida en el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo) modificado por el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, como se expuso en auto del 25 de octubre de 2022 al resolver recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago, La DIAN a través de la Resolución No. 000015 de 2021 estableció que en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN se deberá inscribir las facturas de venta como título valor que tengan vocación de circulación en el territorio nacional; es decir, que tal requisito es de obligatorio cumplimiento para aquellas que serán endosadas electrónicamente, pero las facturas electrónicas que no tengan vocación de circulación, podrán seguirse constituyendo como título valor, conforme los requisitos establecidos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008, la Ley 1676 de 2013 y los Decretos 3327 de 2009, 1074 de 2015, y 1154 del 20 de agosto de 2020.

En el presente caso, las facturas allegas no han sido endosadas y como ya se explico cumplen con los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las especiales de la ley comercial.

Habiendo cumplido entonces el demandante con la carga de la prueba que le impone el art. 1757 Código Civil, el cual preceptúa que *“Incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”*, preciso se hace analizar los hechos que configuran las excepciones planteadas por la parte demandada así:

IMPROCEDENCIA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DE LAS FACTURAS BASE DE RECAUDO Y LA DEMANDA, - INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, excepciones que se agrupan para su estudio, pues están encaminadas a indicar que es indebido el cobro ejecutivo de la obligación contenida en las facturas electrónicas objeto de cobro, ante el incumplimiento del requisitos del art. 2.2.2.53.14, del Decreto 1074 de 2015 pues no aporta ninguna certificación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que acredite el requisito de inscripción en el RADIAN, excepciones que aquí no prosperan, como ya se explicó al analizar los requisitos de los títulos valor y como también ampliamente se analizó en el auto del 25 de octubre de 2022 que resolvió recurso de reposición en contra del auto que libro el mandamiento de pago.

INTERESES TANTO DE PLAZO COMO DE MORA NO SE ENCUENTRAN PACTADOS EN LAS FACTURAS APORTADAS POR EL EJECUTANTE COMO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO argumenta que al revisar cada una de las facturas aportadas se evidencia que no se encuentran pactados intereses de plazo ni de mora, ósea que estos no se pueden cobrar, al respecto se debe advertir que los intereses de plazo ni fueron pactados, ni fueron solicitados por la parte demandante, y menos fueron ordenados por el Juzgado para su pago, es decir, que no tiene ningún soporte tal excepción.

En cuanto a los intereses moratorios, si bien no están tácitamente pactados en las facturas electrónicas objeto de debate, lo cierto es que los mismos obedecen a los intereses legales comerciales estipulados en el “ARTÍCULO 885. <INTERESES SOBRE SUMINISTROS O VENTAS AL FIADO>. *Todo comerciante podrá exigir intereses legales comerciales de los suministros o ventas que haga al fiado, sin estipulación del plazo para el pago, un mes después de pasada la cuenta*” y como en el presente caso las obligaciones contenidas en cada una de las facturas electrónicas se encuentran de plazo vencido es totalmente procedente el cobro de los intereses moratorios desde el vencimiento de cada una de ellas hasta su pago efectivo conforme el “ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria*”, tal como fue decretado en el auto que libro el mandamiento de pago en contra de la parte pasiva, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS SGSSS, refiere que la ejecutada tiene convenios por prestación de servicios de salud como IPS con las EPS relacionadas en el numeral 5 de la solicitud de medidas de embargo, por lo que, de resultar algún recobro con estas entidades, además de aplicar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, no sería viable apropiarse de dineros del sistema de salud, aquí es necesario advertir que del numeral 5 de la solicitud de medidas de embargo a la que se refiere el demandado no fueron decretadas por el despacho en el auto del 14 de julio de 2022 “CUARTO: *Previo a decretar el embargo y retención de dineros o beneficios económicos que por cualquier concepto se causen a favor de la sociedad demandada por cuenta de los servicios prestados en las diferentes entidades que relaciona en el escrito de medidas previas, requiérase para que se sirva aportar los correos electrónicos de cada*

entidad, a efectos de poder comunicar el embargo”, pero al insinuarse la inembargabilidad de recursos provenientes del SGSSS, este recinto judicial a través de auto del 16 de noviembre de 2022 decreto prueba de oficio a fin de que la sociedad demandada certificara la cuenta o cuentas bancarias registradas ante la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, donde le realizan el giro o pago de los servicios de salud prestados a la población del régimen subsidiado y contributivo, (Art. 2 de la Resolución 4621 de 2016), para lo cual la parte pasiva aporta certificación de la contadora LADY JOHANNA CAICEDO VARGAS que indica “...certificar que la cuenta bancaria registrada ante la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección social, donde se realiza el giro o pago de la prestación de servicios de salud de tecnologías no incluidas en el Plan de beneficio (No PBS) con cargo a la UPC de pacientes afiliados al régimen subsidiado en el Departamento del Valle del Cauca, y a los afiliados al régimen contributivo (PBS), es la **cuenta de ahorros No. 484616818 del Banco de Bogotá en la ciudad de Cali**” (resalta el despacho), al entenderse tal certificación rendida bajo la gravedad de juramento, se procederá a ordenar el desembargo de tal cuenta bancaria, teniendo en cuenta que la inembargabilidad de las rentas y recursos públicos, en nuestro ordenamiento jurídico, es una regla general que tiene asidero jurídico en el artículo 63 de la Constitución Política “ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”, en concordancia con el Art. 19 del Decreto 111 de 1996, la Ley 715 de 2001, Art. 38 de la Ley 1110 de 2006, y el Art. 2 del Decreto 1101 de 2007, además lo referido en el artículo 594 del C.G.P.:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación**, regalías y **recursos de la seguridad social**. (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Para reforzar lo anterior, trasciende pertinente traer a colación la siguiente norma aplicable al presente caso:

ARTICULO 48 de la C.P. SEGURIDAD SOCIAL. “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán**

destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella". Subrayado y negrilla fuera de texto.

En ese orden de ideas, debe indicar el Despacho que la excepción de inembargabilidad de los recursos del SGSSS prospera parcialmente, pues se ha logrado demostrar por parte de la demandada que en la “**cuenta de ahorros No. 484616818 del Banco de Bogotá**”, que se encuentra embargada, se consignan dineros que no pueden ser objeto de medidas cautelares, por ser del sistema general de participación, dejando incólume las demás medidas cautelares decretadas al no probarse que gozan del beneficio de inembargabilidad.

En cuanto a la excepción denominada “GENERICA”, hay que indicar que el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción que deba reconocerse oficiosamente en esta sentencia, por lo que se despachará desfavorablemente.

Conforme lo expuesto se dará aplicación al artículo 443 del Código de General del Proceso, ordenando continuar con el proceso ejecutivo, como se ha considerado, condenando en costas a la parte demandada de manera parcial teniendo en cuenta que han prosperado de manera parcial sus excepciones de mérito, pero finalmente se ordena seguir adelante la ejecución, (art. 365 numeral 1º *Ibídem* y el Art. 5 numeral 4 literal C inciso 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2015).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito que la parte demandada denominó “*IMPROCEDENCIA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DE LAS FACTURAS BASE DE RECAUDO Y LA DEMANDA*”; “*INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE*”; “*INTERESES TANTO DE PLAZO COMO DE MORA NO SE ENCUENTRAN PACTADOS EN LAS FACTURAS APORTADAS POR EL EJECUTANTE COMO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO*” y “*GENERICA*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de mérito denominada “*INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS SGSSS*”, en consecuencia, se **ORDENA** el desembargo de la **cuenta de ahorros No. 484616818 del Banco de Bogotá**, decretada en el curso de la presente ejecución, dejando incólume las demás medidas cautelares decretadas al no probarse que gozan del beneficio de inembargabilidad.

TERCERO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022 (documento digital No. 006), teniendo en cuenta las modificaciones realizadas en auto del 25 de octubre de 2022 (documento digital No. 015).

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar, si es del caso (Artículos 440, 444 y 448 del Código General del Proceso).

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso),

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada (*art. 365 numeral 1º Ibídem y el Art. 5 numeral 4 literal C inciso 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2015*), para efectos de lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **\$19.444.000.00** m/cte.

SEPTIMO: Una vez realizada la liquidación de costas remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución- Reparto, para lo de su encargo.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **DICIEMBRE 14- 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfaf2712183775b9680efdb59b6a0a5ab17702a7bef4e337550c5fa072b925e**

Documento generado en 13/12/2022 10:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>